

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con fuerza de Ley Nro. 288-C

(Antes Ley 2011)

Artículo 1º: Los honorarios profesionales de Abogados y procuradores matriculados en la Provincia, y que se hayan devengados en juicios, gestiones administrativas o extrajudiciales se regirán por las disposiciones de la presente Ley a partir de su sanción, si no se hubiera convenido el pago de una suma mayor, en cuyo caso se aplicarán las siguientes pautas:

- a) Pactos: En el territorio de la Provincia, rige la libre contratación de honorarios profesionales de abogados y procuradores, por lo que la presente ley es de aplicación supletoria en aquellos supuestos que no hubiere acuerdo expreso. Los profesionales podrán pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad, en uno o más procesos, consistirá en participar en el resultado económico obtenido en éstos, lo que tendrá efecto entre partes, rigiendo sus relaciones con total independencia de la condenación en costas que correspondieren a la contraria. Aquellos que actúen para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia estarán comprendidos en la presente ley, rigiendo las disposiciones sobre imposición de costas;
- b) Naturaleza Jurídica: La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, salvo las actividades enmarcadas dentro de la ley 1230-C y demás excepciones legales, en que debieren actuar gratuitamente. Se presume gratuito el patrocinio o representación de los ascendientes, descendientes o cónyuges del profesional. Prohíbese la oferta de la prestación de servicios profesionales, asesoramiento o consultas gratuitas, conforme con lo dispuesto por los artículos 50, 54 y 55 de la presente ley;
- c) Carácter y preferencia: Los honorarios profesionales de abogados y procuradores revisten carácter alimentario y tienen preferencia en el cobro.

Artículo 2º: Cuando intervengan varios Abogados o Procuradores por o a cargo de una misma parte, se considerará un solo patrocinio o representación. Si la actuación fuere sucesiva, el honorario se fijará en proporción a la importancia jurídica de la respectiva intervención y a la labor desarrollada por cada uno.

Artículo 3º: La regulación de los honorarios será fundada y para fijar el monto, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria;
- b) La naturaleza y complejidad del asunto o proceso;
- c) El mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo;
- d) La actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal;
- e) La trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes;
- f) La novedad que represente el caso planteado ante la jurisdicción.

Artículo 4º: En los juicios, actuaciones o procedimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria, el valor del trabajo profesional se fijará teniendo en cuenta las circunstancias previstas en los incisos b) y c) del artículo anterior y además:

- a) La posición económica y social de las partes;
- b) La trascendencia que para las mismas tenga la cuestión debatida.

En los mismos nunca se regulará por cada parte honorarios inferiores a la cantidad que importe el salario mensual, mínimo, vital y móvil nacional que rija en la jurisdicción de la Provincia salvo que se tratare de actuaciones sucesivas de dos o más profesionales en relación a una misma parte, en cuyo caso la regulación tomará en cuenta las etapas del proceso en que cada uno actuará de acuerdo al artículo 10.

Artículo 5°: En los juicios que se demanden sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios de los abogados por las actuaciones de primera instancia o en tribunales colegiados de instancia única, hasta la sentencia, serán fijados entre el once (11) y veintidós por ciento (22%) del monto del proceso, tomando como base regulatoria el capital más sus intereses con valores actualizados, a excepción de lo que se dispone en el párrafo siguiente.

En ningún caso y en ningún tipo de proceso, los honorarios de los profesionales intervinientes podrá ser inferior a un (1) salario mínimo vital y móvil nacional vigente en la Provincia al momento de practicarse la regulación o al equivalente actualizado de 7.000 U.T. Cuando haya litis consorcio, la regulación se hará con carácter solidario respecto de los obligados al pago de los honorarios.

Los jueces, regularán honorarios toda vez que dicten sentencias interlocutorias o definitivas o autos fundados o resuelvan incidentes en juicio, cualquiera sea la forma como las costas sean impuestas. Sólo será diferida la regulación cuando no haya base para ello. No se entenderá inexistencia de base cierta la circunstancia de existir valores nominales que deban ser actualizados, en tales casos, se regulará teniendo en cuenta las cantidades nominales originarias y se establecerá la forma y el lapso durante el cual debe hacerse el reajuste.

En los procesos de jurisdicción voluntaria, a los fines de la regulación, se considerará que hay una sola parte.

Con exclusión de los honorarios establecidos precedentemente, los gastos generales no documentados serán reconocidos, por proceso, con un mínimo de Treinta Pesos (\$) 30) o 600 U.T., o porcentual equivalente a un tres por ciento (3%) sobre el total de la planilla de costas y honorarios a un máximo del veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo vital y móvil nacional vigente en la Provincia.

Artículo 6°: El honorario del Procurador o del Abogado interviniente en funciones procuratorias, se regulará entre el ADE lo que establece esta Ley en su artículo 5°. Si el abogado actúa en doble carácter se le regularán los honorarios en su doble función, como letrado aplicándose la escala del artículo 5° y como procurador el porcentaje establecido en el presente Artículo. En la regulación se discriminarán los montos que correspondan por cada función.

Artículo 7°: El honorario de los profesionales de la parte que pierda el pleito totalmente, se fijará tomando como mínimo el setenta por ciento (70%) del mínimo de la escala del artículo 5°, y como máximo el máximo de dicha escala. Si en el pleito se hubieren acumulado acciones o se hubiere deducido reconvencción, se regulará el honorario teniendo en cuenta el resultado de cada acción.

De mediar reconvencción se computará independientemente el monto de la misma a los fines de la regulación de honorarios, debiendo seguirse idéntico criterio en el caso de acumulación de acciones. En los procesos en que el motivo de los mismos no fuere susceptible de apreciación pecuniaria, de mediar reconvencción, se regularán los honorarios profesionales agregando a los devengados en la acción inicial, como mínimo, un cincuenta por ciento (50%) para retribuir la labor derivada de la reconvencción; idéntico criterio se seguirá en toda otra clase de juicio en que la reconvencción no fuese susceptible de apreciación pecuniaria.

Artículo 8°: El monto del juicio a los fines de la aplicación de los artículos 5° y 6° será la cantidad reclamada en la demanda o en la reconvencción o la que resulte de la sentencia o transacción. Si el monto de la transacción fuere inferior a la suma reclamada en la demanda se regulara en función del artículo 3°.

Tratándose de suma de dinero también se tendrá en cuenta para la regulación de los honorarios, el importe total de la planilla e inclusive los intereses y revaluaciones monetarias, con excepción de los honorarios regulados, por lo que una vez firme ésta se procederá a su ajuste definitivo. El profesional será siempre parte aun cesando su mandato o

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

patrocinio con el único objeto de preservar la instancia inherente a la regulación de sus honorarios en la propuesta, confección y trámite de dicha planilla.

Cuando el monto que resulte de la sentencia o transacción sea inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda, o en su caso, en la reconvencción, o la acción fuera totalmente rechazada, los profesionales de la parte vencedora en las costas, podrán pedir que se fije el honorario adicional a cargo del cliente, que se regulará teniendo en cuenta la diferencia entre el monto que resulte de la sentencia o transacción y la mitad del valor de la demanda o reconvencción deducida. Para los profesionales de la parte vencida en costas, cuando el monto del juicio resulte inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda o en su caso, en la reconvencción, sus honorarios se regularán teniendo en cuenta dicha mitad.

Cuando el honorario deba regularse, sin que se haya dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará a tal efecto como monto del juicio, la mitad de la suma reclamada en la acción. En este caso, si después de fijado el honorario se dictara sentencia se procederá en la misma a una nueva regulación, de acuerdo con el resultado del juicio y aplicando las reglas del presente artículo. Las obligaciones definitivas de las partes se regirán por la última regulación.

Artículo 9º: Cuando para la determinación del monto del juicio deba establecerse el valor de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, si no han sido tasados en autos, se tendrá como cuantía del asunto de valuación fiscal al momento en que se practique la regulación incrementada en el veinte por ciento (20%). No obstante, reputándose a ésta inadecuada al valor real del inmueble, el profesional podrá estimarlo antes del llamamiento de autos para sentencia o del acto regulatorio de primera instancia, de lo que se dará traslado por cédula a quienes se encuentren obligados al pago de los honorarios a regularse, por el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerlos por disconforme si omiten expedirse. En ese caso el Juez designará perito de la lista oficial quién se expedirá dentro de un plazo de diez (10) días hábiles. De la pericia se dará vista a las partes por cinco (5) días por auto que deberá ser notificado en el domicilio real.

El trámite para estas tasaciones no devengará honorarios en favor de los profesionales actuantes, pero los gastos que demande la tasación y los honorarios del perito serán a cargo del obligado si el valor que asigne el Juez fuera superior en más del cincuenta por ciento (50%) al que resulte de la aplicación del primer apartado de este artículo o de su estimación si la hubiere hecho, pero si la diferencia no excediera de dicho porcentaje, serán a cargo del profesional.

Cuando se trate de juicios sobre muebles, semovientes o automotores se tomará como cuantía el valor que surja de autos, sin perjuicio de la posibilidad de que se efectúe la tasación judicial en la forma indicada en el primer apartado.

Si hubiese tasación, se considerarán los valores actualizados al tiempo de la regulación, aplicándose los índices del costo de vida de la ciudad de Resistencia, suministrados por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia.

En todos los casos deberán ser oídas las partes, a quienes se les notificarán las vistas y traslados en el domicilio real, pudiendo citarse a las mismas a una audiencia de conciliación, la que será realizada obligatoriamente, con la presencia del Juez.

Artículo 10: A los efectos de la regulación de honorarios la demanda y su contestación, en los juicios ordinarios, se considerará un cuarenta por ciento (40%) del juicio, la apertura a prueba y su producción, un cuarenta y cinco por ciento (45%) y el alegato o informe, el quince por ciento (15%) restante; mientras que en el procedimiento sumario y sumarísimo, la demanda y su contestación con el ofrecimiento de pruebas, se tendrá como un sesenta por ciento (60%) del trámite y la iniciación y/o producción de la prueba el porcentual faltante, todo lo aquí expresado es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 que contempla situaciones diferentes a las aquí previstas.

En los juicios sucesorios se tendrá, a los efectos regulatorios como una tercera parte el escrito inicial, los trámites hasta la declaratoria de herederos inclusive, otro tercio, y las operaciones de inventarios y avalúo y adjudicación hasta la conclusión, la tercera parte restante; lo que es aplicable tanto a los sucesorios ab intestato o testamentarios.

En los concursos, quiebras y otros juicios semejantes, el escrito inicial será considerado un cuarenta por ciento (40%) del juicio, los trámites realizados hasta la

verificación, como un cincuenta por ciento (50%) más y, las demás diligencias hasta la terminación del juicio en primera instancia el porcentual restante.

La iniciación de un juicio sucesorio por más de un profesional dentro de los nueve (9) días del fallecimiento del causante, se considerará promovida simultáneamente. Al efecto previsto se declara inoperante toda presentación manifiestamente intempestiva e improcedente. La iniciación simultánea por más de un profesional de un juicio universal, tendrá por efecto la división proporcional del honorario correspondiente a esa etapa del juicio entre los mismos, considerándose al efecto el monto del interés que patrocina cada uno.

Artículo 11: El honorario por actuaciones de segunda o ulterior instancia se regulará en cada una de ellas entre el veinticinco por ciento (25%) y el cincuenta por ciento (50%) de lo que le hubiere correspondido en primera instancia, de acuerdo a la escala del artículo 5, en concordancia con las disposiciones de los artículos 3 y 4. Si mediare apertura a prueba el honorario se podrá incrementar hasta un diez por ciento (10%) de los porcentajes anteriores.

Artículo 12: Para la regulación del honorario del administrador judicial designado en juicios voluntarios, contenciosos y universales cuando éste fuere abogado o procurador, se aplicará la escala del artículo 5 sobre el monto de los ingresos obtenidos durante la administración, con prescindencia del valor de los bienes. En caso de no existir ingresos durante aquélla, la regulación se efectuará ajustándose a las pautas del artículo 4 y por aplicación del prudente arbitrio judicial.

Artículo 13: En los juicios criminales y correccionales cuyo monto pueda apreciarse pecuniariamente, el honorario del letrado se regulará aplicándose como mínimo la escala del artículo 5°, en concordancia con las disposiciones de los artículos 3° y 4°. En los casos en que no pudieren apreciarse pecuniariamente, la regulación se efectuará de acuerdo a las pautas del artículo 4°. En ningún caso el honorario podrá ser inferior al salario mínimo, vital y móvil nacional vigente en la Provincia.

Artículo 14: En los juicios sobre faltas y contravenciones se aplicarán las reglas precedentes, pero no podrá regularse una cantidad menor a la mitad del salario mínimo, vital y móvil nacional vigente en la Provincia.

En los juicios que se tramiten ante la Justicia de Paz se aplicarán las disposiciones de esta ley, pero en ningún caso los honorarios de los profesionales intervinientes podrán ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo, vital y móvil nacional vigente en la Provincia.

Artículo 15: En todos los procesos de ejecución los honorarios de los profesionales intervinientes se regularán en un ochenta por ciento (80%) de la escala del artículo 5 por lo actuado desde su iniciación hasta la sentencia de trance y remate. De interponerse excepción se aplicará la escala del artículo 5. Toda actuación posterior a la sentencia de trance y remate se regulará de un veinte por ciento (20%) al treinta y cinco por ciento (35%) de lo regulado en la sentencia de trance y remate.

Artículo 16: En los procesos sucesorios el monto será el valor del patrimonio que se transmitiere y el honorario será el que resultare de la aplicación de la escala del artículo 5° reducido en un VEINTE POR CIENTO (20%).

Sobre los gananciales que correspondieren al cónyuge supérstite, se aplicará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del honorario que correspondiere por la aplicación de la escala del artículo 5° reducido en un VEINTE POR CIENTO (20%).

Cuando los abogados que intervengan en la sucesión fueran dos o más, el honorario de cada uno se fijará de acuerdo a lo indicado en el primer párrafo, teniendo en cuenta el monto del juicio, el valor, mérito, duración y eficacia de los trabajos realizados ya sean de carácter común a cargo de la masa o particular a cargo del patrocinado, como así -en este último caso- la cuantía del interés representado.

El monto de los honorarios a cargo de la masa nunca podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del total de las regulaciones que correspondan.

En ningún caso el honorario del abogado podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo, vital y móvil nacional vigente en la Provincia.

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

El honorario del abogado o abogados partidores en conjunto se fijará en un DOS (2) al tres por ciento (3%) del caudal a dividirse.

Sobre el bien inmueble que hubiera constituido el hogar conyugal, cuya valuación no exceda el límite establecido en la Provincia para su afectación al régimen de bien de familia, y siendo los herederos de dicho inmueble el cónyuge, ascendientes, o descendientes, el honorario se fijará en el mínimo de la escala. Será nulo todo pacto o convenio por el que se exceda dicho monto.

Respecto de los demás bienes se aplicará la escala indicada en el primer párrafo.

La regulación de honorarios del albacea testamentario, cuando dicha función sea ejercida por un abogado, se efectuará mediante la aplicación de la escala del artículo 5. Cuando sea ejercida por un procurador, se regulará entre el setenta y cinco por ciento (75%) y ochenta y cinco por ciento (85%) de los máximos dispuestos por la escala del artículo 5.

Artículo 17: En toda clase de juicios el honorario del Abogado o del Procurador cuando actuase como inventariador o tasador, será el tres por ciento (3%) de los bienes inventariados o evaluados respectivamente y cuando se desempeñara en estas dos funciones, se aplicará el cien por ciento (100%) de una y el cincuenta por ciento (50%) de la otra.

Artículo 18: En los juicios de divorcio, contenciosos o consensuales, además de tenerse en cuenta los criterios y escalas que determinan los artículo 3 y 4 (primera parte) y 5 de la presente ley, no podrá fijarse al profesional una cantidad a DOS (2) veces el salario mínimo, vital y móvil nacional vigente en la Provincia.

En los juicios de alimentos, el honorario se fijará tomando como base los alimentos de DOS (2) años conforme a la escala del artículo 5. Si posteriormente se pidiese modificación de la cuota, se considerará como trámite independiente y la regulación se practicará tomándose como base la diferencia con el monto anterior de los alimentos por UN (1) año.

Artículo 19: En concursos, convocatorias y quiebras, el honorario de Abogados y Procuradores que sea a cargo de la masa, será fijado de acuerdo a la escala del artículo 5, el conjunto de las regulaciones no podrá exceder de los máximos establecidos por los artículos 289, 290, 291 y concordantes de la Ley 19.551. El honorario de Abogados y Procuradores de un acreedor se fijará aplicando la escala del artículo 5, sobre la suma líquida que deba pagarse al cliente en los casos de concordato aceptado u homologado o que se adjudique o liquide al acreedor en los concursos civiles, en las quiebras, y en la liquidación sin quiebra.

Artículo 20: En las medidas cautelares y en las excepciones admisibles en los procesos ordinarios y sumarios, se fijará como monto del juicio, el valor que se tienda a asegurar o que resulte motivo del litigio y se aplicará un tercio de la escala del artículo 5° para la determinación del honorario del profesional, salvo los casos de controversia en que será la mitad de dicha escala. Esta proporción regirá también para fijar el honorario del profesional del demandado si la medida precautoria fuere revocada.

En las causas por nulidades y/o acciones análogas sustanciales, formales o procesales, se tendrá por base regulatoria el monto total de lo que se tiende a defender.

Artículo 21: Tratándose de acciones posesorias, de despojo, interdictos, división de bienes comunes, de mensura o deslinde, de escrituración, de petición de herencia, de nulidad de testamento o de nulidad del reconocimiento filiatorio de heredero como las que versen sobre legitimación o filiación del mismo se aplicará la escala del artículo 5 atendiendo el valor del bien conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 si la gestión hubiera sido de beneficio general o teniendo por objeto ello y relacionando la cuota parte defendida si la gestión fuera en el solo beneficio del cliente o tuviera esto por finalidad.

Artículo 22: En los procesos de expropiación el monto será el valor de la indemnización que fijare la sentencia o transacción y el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 5° reducido en un veinte por ciento (20%).

Artículo 23: En los juicios de desalojos se fijará el honorario del letrado de acuerdo a la escala del artículo 5° y tomando como base las siguientes:

- a) En los juicios por rescisión de contrato o desalojo, fundado en cualquier causa se tomará como cuantía la suma equivalente a TRES (3) años de alquileres si el precio mensual de éste no superare el equivalente a tres veces el salario mínimo, vital y móvil nacional vigente en la Provincia. Si fuere superior a este monto se regulará en base a dos (2) años de alquileres, pero nunca podrá ser en éste último caso inferior al que surja del supuesto anterior.
- b) Cuando, por juicio de desalojo, o reajuste surja un precio mayor del alquiler o un nuevo contrato, se regulará teniendo como base el nuevo precio, según los montos y períodos previstos en el inciso anterior. Si mediare indemnización se tomará ésta como cuantía del juicio siempre que por aplicación del inciso a) no resultare un honorario mayor. Si sobreviniera como consecuencia del juicio la adquisición del inmueble por el arrendatario o inquilino, se regulará del CUATRO (4) al SEIS (6) POR CIENTO del precio compraventa que los profesionales actuantes en el juicio hayan intervenido en la operación que puso fin al pleito.

Artículo 24: En caso de que a consecuencia de la demanda o del escrito inicial en los juicios que se promovieran, o por la contestación, sobreviniera transacción, desistimiento o perención del juicio, el honorario del letrado se calculará sobre el setenta por ciento (70%) que correspondería si tuviere terminado; sobre el ochenta por ciento (80%) si se hubieran ofrecido pruebas en la demanda o contestación en los procesos que correspondiere y sobre el total si se hubiere producido las pruebas. Declarándose la cuestión de puro derecho se regulará sobre el ochenta por ciento (80%).

Artículo 25: En las acciones de habeas corpus, amparo, habeas data, trámites por extradición, acción de inconstitucionalidad, juicios contenciosos administrativos y mandamientos de ejecución y prohibición previstos por -la Constitución Provincial, las regulaciones no serán inferiores a la cantidad que importe dos veces el salario mínimo, vital y móvil nacional vigente en la Provincia.

Artículo 26: El honorario a cargo del acreedor con privilegio en las ejecuciones seguidas por terceros será regulado teniendo en cuenta el beneficio recibido por dicho acreedor.

Artículo 27: En los incidentes y tercerías se regulará el honorario por separado del juicio principal teniéndose en cuenta:

- a) El monto que se reclame en el principal o en la tercería, si ésta fuera menor;
- b) La naturaleza jurídica del caso planteado;
- c) La vinculación mediata o inmediata que, pueda tener con la resolución definitiva de la causa. En los incidentes se aplicará de un veinte por ciento (20%) al treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 5°; y en las tercerías desde el sesenta y cinco por ciento (65%) al ochenta por ciento (80%) de la misma escala, teniéndose en cuenta en las de dominio, el valor de los bienes que las motivan y, en las de mejor derecho, el monto del crédito del tercero. En ningún caso la regulación será inferior al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil nacional vigente en la Provincia.

Artículo 28: Al dictarse sentencia, en todos los casos, se fijará o regulará el honorario respectivo de los Abogados y Procuradores de ambas partes, aunque no se hubiese pedido, sin perjuicio del reajuste previsto por el artículo 8° en los casos que fuere pertinente. En ningún caso los tribunales podrán reducir de oficio las regulaciones de instancias inferiores.

Artículo 29: En los juicios voluntarios los profesionales podrán pedir la regulación de sus honorarios al cesar su patrocinio o representación. El pedido deberá formularse por escrito

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

donde se hará constar la estimación de sus trabajos indicándose las actuaciones presentadas, como audiencias en que hayan intervenido, siendo facultativo practicar en dicha circunstancia la liquidación de los gastos que hubiesen abonado. Dicha estimación al fin regulatorio el profesional podrá efectuar en disconformidad de parte en cuyo caso el tribunal deberá sin otra substanciación, dictar el auto regulatorio. De no realizarse la estimación en disconformidad de parte, se la hará saber por cédula al beneficiario del trabajo, quien deberá manifestar su conformidad o disconformidad dentro del tercer día; ante la no contestación se le tendrá por disconforme. Concluída esta tramitación se deberá dictar el correspondiente auto regulatorio. Todo ello sin perjuicio del uso que hagan las partes del artículo 9° de la presente Ley.

Artículo 30: En todos los juicios, cuando el abogado o procurador se separe del patrocinio o representación, por cualquier causa que fuere, podrá solicitar la regulación y ejecutar de inmediato el mínimo del honorario que le hubiere correspondido conforme a las reglas establecidas por esta ley sin perjuicio de cobrar el saldo una vez dictada la sentencia definitiva. Si de acuerdo a la sentencia y/o sus consecuencias o resultancias, sugiere una suma mayor a la tenida en cuenta para la primer regulación se procederá a efectuar otra por la diferencia que resulte entre ambos montos. Por todo ello, en tales eventos será obligatorio consignar en la respectiva resolución del mínimo cobrable independientemente del monto que se regule por encima del mismo. La percepción del importe que resultare la efectivizará el profesional bajo caución de devolver la suma excedente en caso de que en oportunidad de regularse los honorarios definitivos, éstos resultaren inferiores al monto de la regulación provisoria.

En ningún caso los honorarios mínimos provisorios cobrables de los profesionales intervinientes en primera instancia podrán ser inferior a un (1) salario mínimo, vital y móvil, y al equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo, vital y móvil nacional vigente en la Provincia, en la Justicia de Paz y Falta.

Artículo 31: Todo auto que regule honorarios será apelable por el profesional interesado o por el o los obligados a pagarlos.

Artículo 32: El recurso de apelación podrá interponerse ante el Actuario en el acto de la notificación personal o dentro del tercer día de la misma o de la notificación por cédula. El recurso podrá ser fundado dentro del tercer día de haber sido concedido. El Juzgado elevará el expediente al Superior dentro del tercer día contado desde la contestación de la expresión de agravios o desde que se venció el término para hacerlo, aún cuando estuviera pendiente alguna reposición de sellado. El Tribunal de Alzada resolverá la apelación dentro de los diez (10) días contados desde su integración.

Conjuntamente con el recurso de apelación podrá interponerse el de aclaratoria, el que no suspenderá el término para recurrir, debiendo ser resuelto dentro del tercer día de su interposición.

Artículo 33: Cuando la regulación fuere hecha por las Cámaras de Apelaciones, por el Superior Tribunal de Justicia, no habrá recurso alguno, salvo cuando que se vulnere un principio constitucional ante lo que no se exigirá que su lesión haya sido puntualizada en la instancia pertinente si dicho agravio fue introducido por el auto apelado.

De las regulaciones practicadas por los Jueces de Paz, podrá apelarse ante el Juez de Primera Instancia que corresponda, dentro del plazo y condiciones que se especifican precedentemente.

Artículo 34: Cuando la regulación se siguiera por cuerda separada, el Tribunal tendrá a la vista él o los expedientes donde se hayan realizado los trabajos.

Artículo 35: La regulación judicial firme da acción ejecutiva en contra del que mandó hacer el trabajo, y habiendo condenación en costas, también contra el obligado al pago de las mismas, a elección del profesional interesado. El auto regulatorio luego de quedar firme constituye de por sí título hábil para la ejecución de los honorarios. Cuando el profesional optara por la acción en contra de su mandante o patrocinado, éstos podrán repetir del condenado en costas lo que abonasen por tales honorarios.

Toda notificación al cliente en este último supuesto, deberá realizarse en su domicilio real, o en el que especialmente hubiere constituido a estos efectos, en el expediente o en otro instrumento público.

Artículo 36: El cobro de honorarios se hará siguiendo el procedimiento señalado para el juicio de ejecución de sentencia, ante el Juez o Tribunal que hubiese intervenido en primera instancia. Cuando el Abogado o Procurador de la parte vencedora persiguiera el cobro de su honorario al vencido, conforme al derecho que le acuerda esta ley, podrá practicar las notificaciones y demás diligencias en el domicilio legal constituido por el ejecutado en el juicio principal para las notificaciones personales. La intimación de pago importará la citación de remate para oponer excepciones y el emplazamiento del ejecutado.

Artículo 37: Los Abogados y Procuradores podrán cobrar, si intervienen personalmente en causa propia, sus honorarios y gastos cuando el deudor fuera condenado en costas. Si se hiciera patrocinar por letrado, el honorario se regulará considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como letrado.

Artículo 38: Fijase el siguiente arancel por el trabajo extrajudicial de los Abogados:

- 1) Consultas verbales, por cada una, mínimo diez por ciento (10%) del salario mínimo, vital y móvil nacional vigente en la Provincia;
- 2) Consultas evacuadas por escrito, por cada una, mínima cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo, vital y móvil nacional vigente en la Provincia;
- 3) Arreglos extrajudiciales, como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo 5;
- 4) Estudio o información del título de inmuebles, el diez por ciento (10%) de la escala del artículo 5 y en ningún caso menos del treinta por ciento (30%) del salario mínimo, vital y móvil nacional vigente en la Provincia;
- 5) Redacción de Estatutos de sociedades anónimas o sociedades en comandita por acciones, como mínimo la tercera parte de la escala del artículo 5 sobre el capital social y en ningún caso menos del equivalente a un salario mínimo, vital y móvil nacional vigente en la Provincia;
- 6) Redacción de Estatutos de sociedades cooperativas, el diez por ciento (10%) de la escala del artículo 5, como mínimo y en ningún caso menos del cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo, vital y móvil nacional vigente en la Provincia;
- 7) Redacción de estatutos o contratos de otras sociedades civiles o comerciales, como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la escala del artículo 5 sobre el capital de contrato y en ningún caso menos del cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo, vital y móvil nacional vigente en la Provincia;
- 8) Por la partición de herencia o bienes comunes, por escritura pública o instrumentos privados, el honorario se fijará sobre el caudal a dividir, de acuerdo con la escala establecida en el sexto párrafo del artículo 16;
- 9) Por las gestiones practicadas ante las autoridades administrativas, el honorario que resulte aplicando lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 según el caso;
- 10) Por redacción de contratos no comprendidos en los incisos anteriores del tres (3) al diez por ciento (10%) del valor de los mismos. Nunca menos del Treinta por Ciento (30%) del salario mínimo, vital y móvil nacional vigente en la Provincia;
- 11) Por redacción de testamento como mínimo el dos por ciento (2%) del valor de los bienes y nunca menos del sesenta por ciento (60%) del salario mínimo, vital y móvil nacional vigente en la Provincia.

Artículo 39: Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar el levantamiento de embargo o inhibiciones o cualesquiera otra medida de seguridad y hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin previa citación de los profesionales cuyos honorarios no resulte de autos haber sido pagados,

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

salvo la conformidad de éstos, prestada por escrito o que se deposite judicialmente lo que el Juez fije para responder a los honorarios adeudados, o que se afiance su pago con garantía real suficiente. La citación debe efectuarse personalmente o por cédula, en el domicilio real de los profesionales cuando éstos no hubieren constituido domicilio legal en el ejercicio de sus propios derechos. Cuando el profesional no hubiera constituido domicilio legal, se ignore su domicilio real o hubiere fallecido, la citación que dispone este artículo se hará mediante edictos por Tres (3) días en el “Boletín Oficial” y un diario local.

Artículo 40: Los Abogados y Procuradores cobrarán sus honorarios, como mínimo, con sujeción a este arancel, cuando los perciban extrajudicialmente.

Artículo 41: El traslado del profesional fuera de su domicilio a pedido del cliente a cualquier parte del país, le será retribuido con Pesos cuatro (\$4) por kilómetro y nunca menos del veinte por ciento (20%) del salario mínimo, vital y móvil nacional vigente en la Provincia, además de los honorarios del caso y los gastos de movilidad y estadía.

Artículo 42: Sin perjuicio de la acción directa de los profesionales de una parte contra la otra vencida en costas, no regirá el presente arancel contra el litigante patrocinado o representado cuando los servicios profesionales de sus Abogados o Procuradores hubieran sido contratados en forma permanente, mediante una retribución periódica.

Artículo 43: Los abogados, procuradores y cualquier otro profesional, inclusive los peritos que fueren designados de oficio para actuar en juicio, cualquiera sea la naturaleza de éste, no podrán convenir con ninguna de las partes el monto de sus honorarios, solicitar, ni percibir de ninguna de ellas suma alguna antes de la regulación definitiva. El profesional que infringiere esta disposición será pasible de una multa igual a la suma que conviniere, solicitare o percibiere, además de ser eliminado de la matrícula respectiva y de prohibírsele el ejercicio de la profesión. La multa se impondrá a beneficio del organismo responsable de la educación en la Provincia, en juicio sumario que se sustanciará ante la misma jurisdicción en que fue efectuado el nombramiento.

Artículo 44: El honorario por diligenciamiento de exhorto procedente de otros Jueces o Tribunales será regulado por el Juez exhortado, teniendo en cuenta las bases establecidas en los artículos 3, 4 y 5 de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 17.009, y con sujeción al arancel siguiente:

- a) No menos del diez por ciento (10%) del salario mínimo, vital y móvil nacional vigente en la Provincia, por cada notificación o acto semejante;
- b) No menos del quince por ciento (15%) del salario mínimo, vital y móvil nacional vigente en la Provincia, cuando se solicite la inscripción de declaratoria de herederos o la inscripción de cualquier otro acto no previsto especialmente;
- c) En las inscripciones de dominio, hijuelas, testamentos, gravámenes, secuestros, embargos, inhibiciones, inventarios y/o tasaciones, remates y cualquier otro acto susceptible de apreciación pecuniaria el cuatro por ciento (4%) de su valor y no menos del quince por ciento (15%) del salario mínimo, vital y móvil nacional vigente en la Provincia. Por el levantamiento o cancelación de estas medidas se regulará el uno y medio por ciento (1,5 %) sobre el monto de las mismas y no menos del diez por ciento (10%) del salario mínimo, vital y móvil nacional vigente en la Provincia;
- d) Un mínimo del treinta por ciento (30%) del salario mínimo, vital y móvil nacional vigente en la Provincia, cuando se trate de diligencias de pruebas y si se hubiera intervenido en su producción o contralor un mínimo del Cincuenta por Ciento (50%).

Si se suscitaren incidentes el Juez exhortado regulará los honorarios acerca de estas cuestiones, de acuerdo a las normas especiales para estos casos.

Artículo 45: Los exhortos procedentes de otra jurisdicción no serán diligenciados si no se designa Abogado o Procurador matriculados de la jurisdicción del Juez exhortado, para intervenir en su diligenciamiento.

Artículo 46: El profesional interviniente en gestiones de las mencionadas en el artículo 38, inciso 9) de la presente Ley, podrá solicitar la regulación de sus honorarios ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en turno del lugar donde se hubiere tramitado la causa observando el siguiente trámite. El profesional en el escrito inicial deberá estimar el monto de los honorarios que pretende indicando los trabajos realizados, el monto o valor pecuniario del asunto, acompañando copia de los trabajos efectuados y/o indicando el lugar donde se encuentre. De esta estimación se correrá traslado por el término de cinco (5) días a la parte contra quien se hubiere solicitado y se la intimará para que en igual término constituya domicilio legal bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se considerará que lo ha constituido en los estrados del Juzgado y se lo tendrá por notificada de toda ulterior providencia y resolución en la forma y oportunidad establecida en el artículo 41 del Código Procesal Civil y Comercial. Esta providencia será notificada personalmente o por cédula en el domicilio real de la demandada. Vencido el término establecido el Juez dictará el auto regulatorio que será recurrible en la forma y término del artículo 32 de la presente.

El Juez de la regulación será también competente para conocer del juicio por cobro de los honorarios cualquiera que fuese su cuantía. El auto regulatorio, luego que quede firme, constituirá título hábil para la ejecución que se tramitará por el procedimiento de la ejecución de sentencia.

Si la gestión profesional administrativa derivase en recurso contencioso administrativo, el tribunal competente al regular los honorarios devengados en este recurso, fijará también y por separado los que correspondan por los trabajos efectuados ante la Administración. Contra este último auto sólo procederá el recurso de reposición ante el mismo Tribunal.

Artículo 47: Es lícito celebrar pacto de cuota litis por un contrato o por cualquier otro documento que traiga aparejada obligación de pago, el valor de la defensa o gestión judicial o extrajudicial por un monto mayor que el establecido en la presente Ley, en cualquiera de los fueros los que únicamente podrán ser celebrados por Abogados o Procuradores inscriptos en la matrícula, bajo pena de nulidad. Lo convenido entre las partes será obligatorio en su totalidad, con la única limitación de no superar la convención el cincuenta por ciento (50%) del resultado del juicio, salvo en el fuero laboral que no podrá superar el monto establecido en la ley de contrato de trabajo. El acuerdo será celebrado por escrito y no admitirá más prueba sobre su existencia y contenido que la que resulte de la exhibición del instrumento que lo contenga.

Artículo 48: Las personas que careciendo de títulos habilitantes ejercitaren o intentaren ejercitar directa o indirectamente actividades profesionales de Abogado o Procurador, serán reprimidos con una multa equivalente a un salario mínimo, vital y móvil nacional, vigente en la Provincia en la primera infracción y arresto de treinta (30) días no redimibles por dinero en los casos de reincidencia.

El importe de las multas será destinado al Consejo de Abogados y Procuradores correspondiente a la Circunscripción donde se comete la infracción.

Artículo 49: En todo el ámbito del territorio de la Provincia ninguna persona, corporación, sociedad o entidad podrá usar las denominaciones de estudio jurídico, consultorio jurídico, oficina jurídica, asesoría jurídica, u otra semejante, sin tener en forma permanente y mencionar el o los abogados que tengan a su cargo personal y exclusivamente su dirección bajo apercibimiento de incurrir en las penalidades fijadas en el artículo precedente para los componentes encargados de las mismas y sin perjuicio de la clausura del local.

En iguales penalidades incurrirán el o los profesionales que facilitaren la actividad prevista en el párrafo anterior. El que asuma o anuncie la redacción de escritos, el diligenciamiento de trámites judiciales careciendo de título de abogado o procurador incurrirá en las sanciones previstas en el artículo anterior y en el presente.

Artículo 50: Será competente originariamente el Superior Tribunal de Justicia para atender en los supuestos de las infracciones previstas en los artículos 48 y 49, quien actuará a

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

requerimiento o denuncia de parte interesada o de las asociaciones profesionales de abogados y procuradores.

Artículo 51: Los jueces no darán curso a ningún escrito de demanda, excepciones y sus contestaciones, alegatos, expresiones de agravios, pliegos de posiciones e interrogatorios, ni de aquellos en que promuevan incidentes en los juicios o se pida nulidad de actuaciones y, en general, de los que sustenten o controviertan derechos, ya sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa si no llevan la firma del letrado, sin perjuicio de la actuación legal ante la Justicia de Paz de Primera, Segunda y Tercera Categoría.

Artículo 52: Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a todos los juicios, procedimientos o actuaciones judiciales en que no haya sentencia firme regulando honorario, salvo los casos en que procediere su actualización en la forma prevista por el artículo 59. La misma regla se aplicará a los trámites administrativos.

Artículo 53: Los Abogados y Procuradores deberán exhibir en sus estudios copia del artículo 38 de la presente.

Artículo 54: La presente Ley se declara de orden público, siendo nulo todo convenio por el que se renuncie o reduzcan los derechos arancelarios que la misma instituya.

Artículo 55: Será nula toda regulación de honorarios inferior al mínimo de las escalas que se prescriben en la presente Ley.

Artículo 56: Cuando los honorarios hubieran sido reajustados en el marco de los artículos 5° y 8°, tomando como base regulatoria la liquidación prevista en los artículos 481 del Código Procesal Civil y Comercial o 332 del Código Procesal Laboral, los montos dinerarios reconocidos al profesional serán con más los intereses determinados por el juez, que se computarán desde la fecha de cierre considerada en las correspondientes planillas.

Los jueces deberán dejar constancia en los autos de regulación de la fecha de cierre de los intereses calculados en las planillas indicadas y de la tasa de interés aplicable conforme la presente ley.

En los restantes casos, los honorarios comenzarán a devengar intereses a partir de la fecha del auto de regulación de honorarios.

En todos los supuestos la tasa de interés aplicable a los honorarios profesionales será activa, conforme las operaciones de descuento a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Artículo 57: Las disposiciones del artículo 56 se aplicarán a todos los juicios, procedimientos o actuaciones judiciales.

Artículo 58: El plazo establecido en el artículo 32 para apelar, es aplicable cuando se trate de autos regulatorios independientes. Integrando la regulación de honorarios la sentencia del pleito, el término para la apelación será el determinado en el Código Procesal Civil para recurrir de la misma; aunque su posterior sustanciación se prosiga conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la presente.

Artículo 59: Todos los términos fijados en la presente son perentorios, salvo acuerdo de partes establecido por escrito en el expediente sobre actos procesales específicamente determinados.

Artículo 60: Independientemente de las pautas establecidas para la adecuación a la realidad del trabajo profesional, todo crédito por honorarios judiciales o extrajudiciales se actualizará a pedido del interesado, teniendo en cuenta la depreciación monetaria que se haya operado desde la fecha de la primer regulación en la instancia correspondiente y por el monto que en definitiva quedaron firmes hasta el momento de su efectivo pago, aplicándose el índice del costo de vida de la ciudad de Resistencia, o el que legalmente lo sustituya, suministrado por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia.

Sólo podrá pedirse reajuste de los honorarios por depreciación monetaria si ha transcurrido el lapso de un (1) mes desde el auto regulatorio. Dicha resolución comprenderá la actualización hasta la fecha de la misma.

Al solicitarse este reajuste deberá notificarse a las partes, a cuyo cargo se encuentra el pago de los honorarios en el domicilio real, quienes podrán formular las observaciones que creyeran pertinentes en el término perentorio de tres (3) días, vencido el cual el Tribunal resolverá sin más trámite.

El derecho aquí conferido subsistirá no obstante que hubiera habido pagos parciales que se actualizarán del mismo modo que los honorarios.

Los índices de actualización deberán ser suministrados en forma mensual, por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia al Superior Tribunal de Justicia, el que los hará conocer, también mensualmente, a los tribunales y a los profesionales, a estos últimos mediante la inscripción en la tablilla de los Juzgados.

Este índice será el que deberá aplicarse y regirá hasta que se emita uno nuevo.

Artículo 61: Comuníquese, dese al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SERRANO

ZUCCONI

LEY N° 288-C
(Antes Ley 2011)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 inc. a	Ley 5532, art. 1
1 inc. b	Ley 7063, art. 1
1 inc. c	Ley 7864 art. 1
2	Texto original
3	Ley 5532, art. 1
4	Ley 2385, art. 1
5	Ley 5532, art. 1
6	Texto original
7	Ley 2385, art. 1
8	Ley 2385, art. 1
9	Ley 2385, art. 1
10	Texto original
11	Ley 2385, art. 1
12	Ley 2385, art. 1
13	Ley 2385, art. 1
14	Ley 5532, art. 1
15	Texto original
16	Ley 2385, art. 1
17	Texto original
18	Ley 2385, art. 1
19	Texto original
20	Ley 2385, art. 1
21	Texto original
22	Ley 2385, art. 1
23	Texto original
24	Texto original
25	Ley 5532, art. 1
26	Texto original
27	Texto original
28	Texto original
29	Texto original
30 primer párrafo	Ley 2385, art. 1
30 segundo párrafo	Ley 5532, art. 2
31	Texto original
32	Ley 2385, art. 1
33	Texto original
34	Texto original
35 primer párrafo	Texto original
35 segundo párrafo	Ley 5532, art. 2
36	Texto original
37	Texto original
38, Inc.1	Texto original
38, Inc. 2	Texto original
38, Inc.3	Texto original
38, Inc.4	Texto original
38, inc.5	Ley 2385, art. 1
38, Inc. 6	Texto original
38, Inc. 7	Texto original
38, inc. 8	Ley 2385, art. 1
38, Inc. 9	Texto original
38, Inc. 10	Texto original
38, Inc.11	Texto original
39	Texto original
40	Texto original
41	Texto original
42	Texto original
43	Ley 2385, art. 1
44	Texto original
45	Texto original
46	Ley 2385, art. 1
47	Texto original
48	Texto original
49	Ley 2385, art. 1
50	Ley 2385, art. 1
51	Ley 2385, art. 1
52	Ley 2385, art. 1
53	Texto original
54	Texto original
55	Texto original
56	Ley 7864, art. 2
56 bis	Ley 7864, art. 3
57	

58	Texto original
59	Texto original
60	Ley 3578, art. 1
61	Texto original

Artículos suprimidos: Anterior art. 60 por objeto cumplido.

<p style="text-align: center;">LEY N° 288-C (Antes Ley 2011)</p> <p style="text-align: center;">TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Numero de artículo del Texto Definitivo	Numero de artículo del texto de Referencia (Ley 2011)	Observaciones
1 a 56	1 a 56	
57	56 bis	
58	57	
59	58	
60	59	
61	60	